

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 7/32, ZF Argentina S.A. inicia acción de repetición de pago contra la Provincia de Santa Fe a fin de obtener la restitución de la suma de \$ 3.481.455,04, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente a los periodos 1/2012 a 5/2017, más intereses, con sustento en la inconstitucionalidad que le atribuye al régimen de alícuotas agravadas (del 4,20% y 4,50%, según el período) establecido por la demandada.

Explica que la devolución del tributo ingresado que solicita es íntegra respecto de los periodos 1 a 9/12, y con relación a los periodos 10/12 a 5/17 se refiere sólo a la porción del gravamen que excede el impuesto que debió ingresar, de haber aplicado a sus ingresos la alícuota reducida (del 0,50%) que las normas locales prevén para los contribuyentes que realizan su misma actividad industrial y cuentan con establecimiento productivo en el territorio provincial.

En tales condiciones, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 160, inc. ñ), del Código Fiscal vigente en los periodos 1 a 9/12, y de los arts. 6°, inc. 4°) punto b), y 7°, punto a bis) de la ley impositiva anual 3650 y sus modificatorias de la Provincia de Santa Fe, con base en los arts. 1°, 4° a 12, 16, 17, 28, 31, 33, 75 -incs. 1°, 2°, 10, 12, 13, 18, y 30-, 125 y 126 de la CN, 35 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 34 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por último, esgrime que corresponde aplicar al monto a devolver la tasa de interés pasiva promedio que publica el

Banco Central de la República Argentina y no así la prevista por el art. 4° del decreto 1560/91 del Poder Ejecutivo provincial y la resolución 210/2014 del Ministerio de Economía local (en la que se prevé un 1,5% mensual). Funda su pedido en que esta última es irrazonable y violatoria de la garantía de igualdad, en virtud de que se encuentra desactualizada en comparación con las establecidas por el art. 104 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe y por el decreto y la resolución local antes citados, para el caso de mora o incumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables.

A fs. 39, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público Fiscal.

-II-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal

Procuración General de la Nación

suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora solicita la repetición de ciertas sumas de dinero abonadas en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos -con fundamento en que las normas locales mediante las que se exigen tales emolumentos son inconstitucionales- y, conjuntamente con ello, requiere que el Tribunal fije una tasa de interés distinta de la prevista en las leyes provinciales, cuya razonabilidad y constitucionalidad también pone en debate.

Frente a tales circunstancias, advierto que ZF Argentina S.A. efectúa un planteamiento conjunto de cuestiones

locales y federales, ya que el asunto está directa e inmediatamente relacionado con el análisis e interpretación de normas locales, en principio, dictadas en ejercicio de las facultades provinciales previstas en los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional y, por ende, no delegadas al Estado Nacional.

Al respecto, estimo pertinente traer a colación que V.E. tiene dicho que contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 176:315, cons. 3°, especialmente, y 311:1588 y 2154, entre otros).

Según mi punto de vista, en el *sub lite*, se configura el último de los supuestos enunciados, por lo que las cuestiones aquí esgrimidas deben tramitar ante la justicia local de la Provincia de Santa Fe.

Ello, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad, que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de

Procuración General de la Nación

las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas y 332: 669).

Por otra parte, pienso que la solución propiciada es la que mejor se engarza con el debido respeto del sistema federal, en cuanto éste exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de una adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario, regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-III-

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación